

Síntesis del SUP-JIN-809/2025

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la exclusión de votos calificados como inviables afectó el resultado de la elección de las magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito Mixto en el Distrito Judicial 2 de Chihuahua, y si ello vulneró el principio de certeza y la asignación correcta de los cargos respectivos.

HECHOS

1. El 1.º de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito Mixto, correspondiente al Decimoséptimo Circuito, del Distrito Judicial 2, con sede en Chihuahua.

2. El 4 y 5 de julio, la parte actora promovió un juicio de inconformidad en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de juezas y jueces de Distrito; se realizó la asignación en forma paritaria, a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del **Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.**

PLANTEAMIENTOS DEL PROMOVENTE

i. El actor manifiesta que se violó el principio de certeza y autenticidad de las elecciones de forma grave y generalizada, porque el Consejo General calificó como "inviable" la votación relativa a 9 casillas seccionales de la elección en la que participó el actor, sin constatar las supuestas irregularidades. *ii.* Se vulneró el principio constitucional de mayoría relativa porque se designó como magistrado de Tribunal Colegiado Mixto en el Decimoséptimo Circuito a un candidato que obtuvo menos votos que el actor, y *iii.* la autoridad responsable lo asignó como candidato en el Distrito 2, y no en el Distrito Judicial 1, lo cual lo colocó en una situación de desventaja.

Razonamiento:

i. Lo votos declarados inviables no impactaron en el resultado, ya que, incluso, de asistirle razón al promovente, no habría cambio en el resultado de la elección, por lo que no alcanzaría su pretensión.

ii. No se vulneró el principio constitucional de mayoría relativa, porque el actor no contendió en contra de los candidatos del diverso distrito, independientemente de que sea el mismo Circuito, pues, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos en Distritos Judiciales Electorales.

iii. El actor no contravirtió en tiempo los acuerdos que determinaron su candidatura en el Distrito 2, por lo que consintió las reglas previamente definidas por las personas participantes en el proceso.

RESUELVE

i. Declara improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

i. Confirma los acuerdos del Consejo General del INE INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-809/2025

ACTOR: CRISTÓBAL MAVIELL CÓRDOVA
JACINTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina lo siguiente: **i. Declara improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo y, **ii. confirma** en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025, por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; se realizó la asignación, en forma paritaria, a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

INDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	6
5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	6
6. IMPROCEDENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA SUMATORIA NACIONAL.....	8
7. PROCEDENCIA.....	11
8. ESTUDIO DE FONDO.....	12
9. RESOLUTIVOS.....	25

GLOSARIO

Consejos General:	Consejo General Del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos:	Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de entidad federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 1.º de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos del Consejo General por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (2) Un candidato a magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito Mixto, correspondiente al Decimoséptimo Circuito, del Distrito Judicial 2, con sede en Chihuahua, promovió un juicio de inconformidad a fin de impugnar los acuerdos antes señalados, esencialmente, porque en su concepto se violó el principio de certeza y autenticidad de elecciones de forma grave y generalizada, porque el Consejo General calificó como “inviable” la votación relativa a 9 casillas seccionales de la elección en la que participó, en su



concepto se vulneró el principio constitucional de mayoría relativa, ya que se designó como magistrado de Tribunal Colegiado Mixto en el Decimoséptimo Circuito a un candidato que obtuvo menos votos que el actor, asimismo considera que la autoridad responsable lo colocó en una situación de desventaja al asignarlo como candidato en el Distrito 2, y no en el Distrito Judicial 1.

- (3) En ese sentido, esta Sala Superior debe analizar si esa decisión resulta o no ajustada a Derecho, en términos del marco jurídico aplicable al caso en concreto.

2. ANTECEDENTES

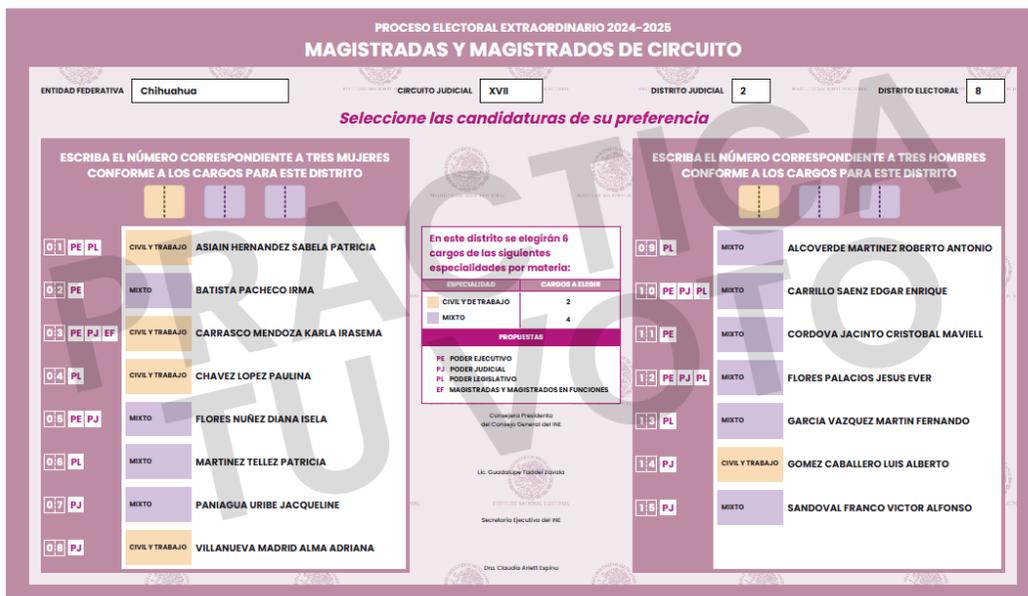
- (4) **2.1. Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario (INE/CG2240/2024¹).** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.
- (5) **2.2. Criterios para garantizar el principio de paridad de género (INE/CG65/2025²).** El 10 de febrero, el Consejo General aprobó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario.
- (6) **2.3. Lineamientos para los cómputos (INE/CG210/2025³).** El 6 de marzo, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del Proceso Electoral Extraordinario.

¹ Consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/176817>

² Consultable en el enlace electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf>

³ Consultable en el enlace electrónico siguiente: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf

- (7) **2.4. Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que se eligieron, de entre otros cargos, las magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito Mixto, correspondiente al Decimoséptimo Circuito, del Distrito Judicial 2. La boleta de la elección en la que participó el actor fue la siguiente:



- (8) **2.5. Cómputo de Circuito Judicial⁴.** El 12 de junio, se realizó el cómputo de Circuito Judicial de la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente al Decimoséptimo Circuito, del Distrito Judicial 2, obteniendo el resultado siguiente:

No	Nombre	Votos	
1.	Asiain Hernández Sabela Patricia	Cuarenta y ocho mil trescientos uno	48,301
2.	Batista Pacheco Irma	Cincuenta y ocho mil quinientos veintinueve	58,529
3.	Carrasco Mendoza Karla Irasema	Sesenta mil, ciento sesenta y tres	60,163
4.	Chávez Lopez Paulina	Treinta y dos mil ochocientos uno	32,801
5.	Flores Núñez Diana Isela	Sesenta y tres mil sesenta y nueve	63,069
6.	Martínez Tellez Patricia	Treinta y ocho mil trescientos sesenta y uno	38,361
7.	Paniagua Uribe Jacqueline	Cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y seis	51,436
8.	Villanueva Madrid Alma Adriana	Veintitrés mil ciento setenta y cuatro	23,174
9.	Alcoverde Martínez Roberto Antonio	Treinta y seis mil setecientos cincuenta y dos	36,752

⁴ Consultable en el enlace electrónico siguiente: [CAD | Consulta de Actas Digitalizadas](#)



No	Nombre	Votos	
10	Carrillo Sáenz Edgar Enrique	Treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro	38,464
11	Córdova Jacinto Cristóbal Maviell	Cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis	48,476
12	Flores Palacios Jesús Ever	Treinta y cuatro mil trescientos siete	34,307
13	García Vázquez Martín Fernando	Cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta y cinco	54,685
14	Gómez Caballero Luis Alberto	Noventa mil treinta	90,030
15	Sandoval Franco Víctor Alfonso	Cincuenta mil seiscientos cuatro	50,654

- (9) **2.6. Actos impugnados⁵ (INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025).** El 1.º de julio, se publicaron en el *DOF* los acuerdos del Consejo General por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (10) **2.7. Juicio de inconformidad.** Inconforme, el 4 de julio, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable para promover un juicio de inconformidad, asimismo, solicitó la apertura de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, por su parte, el 5 de julio presentó ampliación de demanda.
- (11) **2.8. Escrito aclaratorio.** El 18 de julio, el actor presentó un escrito, el cual denominó aclaratorio, en el que realiza diversas precisiones sobre sus escritos de demanda.

3. TRÁMITE

⁵ Consultable en el enlace electrónico siguiente:
https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

- (12) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JIN-809/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado ponente radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los acuerdos por los que se emitió la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito; se realizó la asignación, en forma paritaria, a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y se emitieron tanto la declaración de validez de dicha elección como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025⁶.

5. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

- (15) Este órgano jurisdiccional considera que la ampliación de la demanda se presentó oportunamente, ya que, si dicha resolución se publicó en forma íntegra; es decir, con todo y sus anexos en el DOF el 1.º de julio, surtió sus efectos al día siguiente, por lo que el plazo para tal efecto transcurrió del 3 al 6 de ese mismo mes. Por lo tanto, si el actor presentó dicho escrito de ampliación en el 5 del mismo mes, se considera oportuno.

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



- (16) Al respecto, por regla general, se ha establecido que con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, se agota el derecho que se tiene para intentar controvertir el mismo acto reclamado en contra de la misma autoridad a través de un diverso escrito, con ello habría precluido su derecho y, en consecuencia, se encontraría impedido legalmente para promover una segunda impugnación.
- (17) Sin embargo, esta misma autoridad ha establecido como excepción, que, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.
- (18) En el caso en concreto se estima que se actualiza dicho supuesto de excepción que encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2022⁷, pues en el escrito de ampliación se exponen agravios distintos a los que se hacen valer en la demanda inicial y también se plantean otros que, aunque se refieren al mismo tema central, refuerzan o robustecen a los primigenios.
- (19) Por tanto, de conformidad con la reciente línea de interpretación realizada por la Sala Superior en diversos precedentes⁸, aun y cuando el escrito de ampliación de demanda no se sustenta en hechos nuevos o supervenientes, se considera que debe ser analizado, al haberse presentado dentro del plazo legal.

⁷ De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

⁸ SUP-RAP-120/2022, SUP-REP-98/2022 y acumulados, SUP-JDC-1207/2022, SUP-JIN-1/2022, SUP-JDC-1084/2021, SUP-JE-68/2021.

6. IMPROCEDENCIA DEL NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA SUMATORIA NACIONAL

- (20) Como se señaló, el actor solicita que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiente al Decimoséptimo Circuito, del Distrito Judicial 2, a partir de la sumatoria nacional.
- (21) De forma específica, el actor considera que existe falta de certeza, ya que la autoridad responsable calificó de “inviabiles” diversos votos recibidos en la elección en la que participó. Señala que el Consejo General, al realizar la sumatoria nacional de votos que serviría para la asignación de los cargos de las magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito Mixto, correspondiente al Distrito 2 del Décimo Séptimo Circuito, no tomó en cuenta 10,195 votos, porque existieron diversas irregularidades que impedían integrar dichos sufragios a la votación obtenida en que se basaría para determinar las candidaturas que obtuvieron la mayoría y, por ende, las que serían reconocidas como ganadoras de la elección.
- (22) Asimismo, señala que todos los votos materialmente invalidados (denominados “inviabiles”), suman la cantidad de 10,195, lo que supera numéricamente a las diferencias específicas de sufragios existentes entre el actor y las dos candidaturas de género masculino a las que les fueron asignadas las dos magistraturas en Materia Mixta reservadas para hombres en el Distrito Judicial 2.
- (23) También considera que la boleta empleada en el Distrito Judicial 2 para la elección de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito en Chihuahua, presentaron opciones que no obedecen solamente a la Especialidad Mixta, sino a otras especialidades como “Civil y de Trabajo” y que la autoridad responsable no constató que irregularidades que consideró acreditadas.



- (24) Por ello, solicita que esta Sala Superior ordene la realización de tal diligencia, a fin de dilucidar si efectivamente el desahogo del escrutinio y cómputo de la votación se apegó a los estándares legales aplicables a la presente elección.

6.1. Marco Normativo sobre el nuevo escrutinio y cómputo en la elección judicial

- (25) En principio, en Libro Noveno de la LEGIPE –relativo a la integración del Poder Judicial de la Federación– no existen disposiciones que regulen ni mucho menos que prohíban el recuento para esa elección.
- (26) De ahí que, bajo una interpretación sistemática y lógica, resultan aplicables por suplencia las reglas previstas para los recuentos en las elecciones para renovar los cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. En el artículo 311, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE se establecen los supuestos en los que procede el recuento de votos. De forma específica, la legislación señala que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - II. el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación, y;
 - III. todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- (27) Asimismo, en el artículo 311, numeral 2 del citado ordenamiento, se establece que, cuando exista indicio de que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto

porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

6.2. Caso concreto

- (28) Como se adelantó, la solicitud para el nuevo escrutinio y cómputo es **improcedente**, porque, por una parte, es criterio de esta Sala Superior que este tipo de incidentes en la sede jurisdiccional procede para impugnar el cómputo de entidad federativa y, por otra parte, no existe sustento jurídico para considerar su procedencia a partir de un acto diverso.
- (29) En efecto, si bien, esta Sala Superior ha considerado que tratando de la elección judicial procede el recuento en la sede jurisdiccional⁹, este está reservado para cuestionar los resultados del cómputo estatal, por lo que es en esa etapa en la que se debe plantear una solicitud de recuento de votos.
- (30) Lo anterior atiende a la naturaleza de que, es ese acto en el que se consignan los resultados de escrutinio y cómputo de la elección y se hacen del conocimiento de la ciudadanía con el acta respectiva.
- (31) El artículo 311 de la LEGIPE regula el recuento de votos expresamente en el contexto del escrutinio y cómputo estatales y distritales, estableciendo las condiciones bajo las cuales procede. Sin embargo, no contempla la procedencia de recuento en la etapa de la sumatoria nacional ni para revisar votos declarados inviables. Esto implica que el Instituto Nacional Electoral no está obligado a realizar un recuento en estos casos, pues la suma nacional es un acto de consolidación, y no de revisión voto por voto.
- (32) Por lo anterior, se sostiene que el recuento no es procedente en esta etapa para la sumatoria nacional ni para reconsiderar votos declarados inviables, pues la ley delimita expresamente el ámbito del recuento al escrutinio y cómputo estatales y distritales en supuestos tasados. La sumatoria nacional

⁹ SUP-JE-222/2025 Y ACUMULADO.



consiste en un acto de consolidación de resultados ya revisados y calificados, por lo que no es procedimiento diseñado para dilucidar cuestionamientos sobre votos excluidos por su inviabilidad. La petición de recuento en tales condiciones se aparta de la normativa aplicable y podría generar inseguridad jurídica, razón por la cual deviene **improcedente**.

7. PROCEDENCIA

7.1. Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella consta: **i)** el nombre y la firma de quien promueve; **ii)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; y **iv)** se señala la elección que se impugna.

7.2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo. El artículo 55 de la Ley de Medios dispone que la demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y de Validez, por nulidad de la elección.

En este sentido, si los acuerdos impugnados se publicaron el 1.º de julio en el *DOF*, surten sus efectos al día siguiente de su publicación, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del día 3 al 6 de julio, contado todos los días como hábiles, al estar relacionado el juicio con un proceso electoral¹⁰.

Por tanto, si el escrito demanda se presentó el 4 de julio por lo que su presentación resulta oportuna.

7.3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, ya que es un ciudadano que participó como candidato al cargo materia de la controversia y plantea que el acuerdo impugnado vulneró su esfera jurídica.

¹⁰ De conformidad al artículo 7 punto 1 y 30 punto 2, de la Ley de Medios.

7.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé ningún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

7.5. Elección impugnada. Este requisito especial se cumple, ya que la promovente señala que controvierte la declaración de validez de la elección de magistraturas de Tribunal Colegiado de Circuito Mixto, correspondiente al Decimoséptimo Circuito, del Distrito Judicial 2.

7.7. Casillas impugnadas y causal de nulidad. Este requisito no resulta aplicable al caso, dado que la controversia planteada no se relaciona con la nulidad de votación en casillas concretas, sino con la legalidad de la determinación del Consejo General.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Determinación de la Sala Superior

- (33) Esta Sala Superior considera que los acuerdos impugnados deben confirmarse, porque son infundados e inoperantes los agravios del actor, pues: **i.** Lo votos declarados inviables no impactaron en el resultado, ya que, incluso de asistirle razón al promovente, no habría cambio en el resultado de la elección, por lo que no alcanzaría su pretensión, **ii.** no se vulneró el principio constitucional de mayoría relativa, porque el actor no contendió en contra de los candidatos del distrito diverso, independientemente de que sea el mismo Circuito, ya que la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos en Distritos Judiciales Electorales y, **iii.** el actor no controvertió en tiempo los acuerdos que determinaron su candidatura en el Distrito 2, por lo que consintió las reglas previamente definidas por todas las personas participantes en el proceso.

8.2. Consideraciones de la responsable



(34) La autoridad responsable, al realizar la sumatoria nacional de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, señaló que luego de los resultados de los cómputos, se advirtieron situaciones atípicas e ilegales que se apartan de los extremos establecidos por las normas electorales, las cuales enlistó de la manera siguiente:

1. Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100 % de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación. Corresponde al listado de casillas en las que se registró el 100 % o más de participación ciudadana, excluyendo a las casillas que recibieron votantes de secciones en las que no se instaló casilla, o por tratarse de casillas especiales.

2. Casillas seccionales donde se hubiera identificado “boletas sin dobles”. Corresponde al listado de las casillas registradas en el Sistema de Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacional (SCDPJF) con el distintivo de “boletas sin marcas de dobles”, para la elección de Tribunales Colegiados. Durante el desarrollo de los cómputos distritales, al identificarse boletas que no mostraban marcas de haber sido dobladas para su depósito en las urnas; se capturaba una marca para la casilla correspondiente, asignándole el distintivo de “boletas sin dobles” en el SCDPJF, como parte del procedimiento, el resultado de dicho registro corresponde al listado.

3. Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura con diversas agravantes “Casillas Zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales. Corresponde al listado de las casillas en las que se identificó que todos los votos fueron emitidos a favor de una candidatura. Adicionalmente, de estas casillas se identificó si se encontraban en alguno de los siguientes supuestos:

- Tener registro de incidentes en el SIJE relacionados con el “acarreo” y compra de votos.
- Casillas en las que las juntas ejecutivas identificaron votos con marcas con la misma caligrafía.
- Casillas en las que las juntas ejecutivas no recuperaron los cuadernillos del Listado Nominal.

4. Casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando “acordeones”, su disuasión para cesar esa conducta no hay sido eficaz. Corresponde al listado de casillas con algún tipo de incidente relacionado con el uso o distribución de acordeones que no fueron resueltos (13 casos).

5. Casillas seccionales con participación superior al 50 % y en cuya votación se presuma la imposibilidad temporal de dicha participación.

(35) Debido a estos hechos, la autoridad administrativa determinó la inviabilidad de sumar al cómputo nacional los sufragios en los que se actualizaban los supuestos descritos, por considerarlos inconsistencias graves, por lo que

restó dichos sufragios de las cifras registradas en los cómputos distritales y por entidad.

- (36) Respecto de la elección de las magistraturas de Circuito en Chihuahua, se consideró inviable la votación de 9 casillas:

Votos inviables en Chihuahua					
	Tipo de casilla	Municipio	Sección	Votos de casilla	Inconsistencia
1.	Básica	Delicias	3340	4098	Casillas seccionales con participación superior al 50 % y en cuya votación se presume la imposibilidad temporal de dicha participación.
2.	Básica	Delicias	3341	3630	
3.	Especial 1	Chihuahua	3178	2178	
4.	Básica	Hidalgo del Parral	113	7920	
5.	Básica	Hidalgo del Parral	114	6294	
6.	Básica	Hidalgo del Parral	117	6078	
7.	Básica	Hidalgo del Parral	1135	4032	
8.	Básica	Hidalgo del Parral	918	468	Casillas seccionales en las que se hubiera identificado "boletas sin dobleses".
9.	Básica	Hidalgo del Parral	1089	1494	

- (37) Posteriormente, la autoridad responsable señaló que, en cuanto al Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, existen 12 cargos disponibles, y de conformidad con el Acuerdo INE/CG62/2025, se desprende que se trata de un Circuito Judicial cuyo marco geográfico se integra por 2 distritos judiciales electorales, de tal forma, que el procedimiento de asignación se deberá efectuar de la siguiente manera:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separadas por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.

2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.

4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a



asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.

5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

- (38) Aunado a lo anterior, procedió a realizar una asignación alternada, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente con respecto a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos, así como en las relativas a una sola vacante, y ya que se encuentran 12 cargos disponibles para el Décimo Séptimo Circuito Judicial, dicha asignación en el Distrito Electoral Judicial 2 se refleja de la siguiente manera:

No	Nombre	Especialidad	Votos	Género
1.	Carrasco Mendoza Karla Irasema	Civil y del Trabajo	59,331	F
2.	Gómez Caballero Luis Alberto	Noventa mil treinta	86,544	M
3.	Flores Núñez Diana Isela	Mixto	62,198	F
4.	García Vázquez Martín Fernando	Mixto	51,799	M
5.	Batista Pacheco Irma	Mixto	57,751	F
6.	Sandoval Franco Víctor Alfonso	Mixto	49,806	M

8.3. Tema. Votos inviables

8.3.1. Síntesis de agravios; votos inviables.

- (39) El actor considera que se violó el principio de certeza y autenticidad de elecciones de forma grave y generalizada, porque el Consejo General calificó como "inviable" la votación relativa a 9 casillas de la elección en la que participó, a causa de supuestas irregularidades que no fueron demostradas y, dejó de tomarlo en cuenta para efectos de la asignación de cargos, lo que resulta determinante para el resultado, porque dada la diferencia entre las y los contendientes, esa cantidad de sufragios podría cambiar la asignación de las personas ganadoras de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito de Especialidad Mixta del Distrito Judicial 2 en el estado de Chihuahua.

- (40) Adicionalmente considera que, los métodos empleados para calificar la inviabilidad son ambiguos y carecen de razonabilidad, ya que su aplicación no evidencia de forma clara alguna irregularidad o inconsistencia suficiente para restar validez a todos los sufragios emitidos en las casillas correspondientes, ni que hubiera evidencia de su determinancia para los resultados de la votación recibida en cada casilla.
- (41) Señala que el Consejo General declaró inviables 2,745 votos emitidos a su favor, por lo que pasó de tener 48,476 sufragios a 45,731 en la sumatoria final, por lo que fue una de las candidaturas a la que más votos se le descontaron.
- (42) El actor manifiesta que la autoridad responsable dejó de contabilizar la votación recibida en 9 casillas, porque en algunas de ellas aconteció la hipótesis relacionada a las boletas sin dobleces y, en otras, se actualizó el supuesto de imposibilidad temporal para recibir el voto.
- (43) En cuanto a las casillas con “boletas sin dobleces” (918 Básica y 1089 Básica) la falta de certeza de esta determinación estriba en que el Consejo General no constató la existencia del hecho, pues reconoce que para estimar que ocurrió esa hipótesis tomó en cuenta los datos cargados en el Sistema de Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacional, incluso, en el acuerdo combatido no existe una valoración de las boletas, los rubros de las actas de escrutinio, o sus datos.
- (44) Por otra parte señala que, respecto al supuesto de imposibilidad temporal para recibir el voto (3340 Básica, 3341 Básica, 3178 Especial 1, 113 Básica, 114 Básica, 117 Básica, y 1135 Básica) la falta de certidumbre radicó en que la autoridad responsable utilizó una fórmula matemática que carece de fundamento lógico y racional, la cual consideró que un elector tardaba doce minutos en emitir todos los votos correspondientes a la elección federal, pero no explica por qué se tomó en cuenta ese tiempo y no uno mayor o menor, de ahí lo arbitrario del parámetro.



- (45) Aunado a lo anterior, el método referido no considera hechos que ocurrieron en la recepción de la votación y tiene un contenido difuso.
- (46) De esa forma dejó de considerarse una alta cantidad de sufragios, cuyo sentido se desconoce y que, al menos desde el punto de vista aritmético, son suficientes para cambiar el resultado de la votación, de ahí que exista incertidumbre en el resultado, pues no puede saberse cuál será la votación obtenida en caso de que se hubiera procedido a contar la votación.
- (47) Por otra parte, señala que la propia autoridad incurre en una confusión respecto de su propia fórmula, pues, al definir los elementos teóricos indica que la letra “n” corresponde al número de votos computados, pero cuando ejecuta el ejercicio relativo al municipio de Bochil, Chiapas, refiere como “n” el número de personas que votaron.
- (48) Considera que existe la determinancia cuantitativa, porque la cantidad de votos correspondientes a las casillas destinadas como “inviabiles” es mayor que la diferencia de sufragios entre el actor y las dos candidaturas de género masculino a las que se les asignaron las dos magistraturas en Materia Mixta reservadas para hombres en el Distrito Judicial 2, incluso, con base en los datos de la sumatoria nacional, en la que ya se descontaron los votos “inviabiles”.

8.3.2. Determinación

- (49) Esta Sala Superior considera que son **ineficaces los agravios** del actor, porque los votos declarados inviables no impactaron en el resultado, ya que, incluso, de asistirle razón al promovente, no habría cambio en el resultado de la elección, por lo que no alcanzaría su pretensión, con independencia de lo acertado o no del actuar del INE al declarar inviable la votación de 9 casillas.

- (50) En efecto, del anexo 5 del acuerdo impugnado denominado “votos obtenidos”, “votos inviables” y “votos obtenidos después de descontar los votos inviables” por alguna persona candidata de las magistraturas de Circuito, se advierten los resultados siguientes:

	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
1.	García Vázquez Martín Fernando	Mixto	2	54,685	2,886	51,799
2.	Sandoval Franco Víctor Alfonso	Mixto	2	50,654	848	49,806
3.	Córdova Jacinto Cristóbal Maviell	Mixto	2	48, 476	2745	45,731
4.	Carrillo Sáenz Edgar Enrique	Mixto	2	38,464	226	38,238
5.	Alcoverde Martínez Roberto Antonio	Mixto	2	36,752	206	36,546
6.	Flores Palacios Jesús Ever	Mixto	2	34,307	192	34,115

- (51) De lo anterior se advierte que las dos personas de género masculino que se asignaron en el cargo para la Materia Mixta en el Distrito Electoral Judicial 2, tienen una votación final de 51,799 (García Vázquez Martín Fernando) y 49,806 Sandoval Franco Víctor Alfonso. Por su parte, el actor obtuvo 48, 476 y 45,731 en votación final.
- (52) Por tanto, en un primer escenario en el supuesto de que se concediera la razón al actor y se considerara la votación emitida que la autoridad responsable no tomó en cuenta en la sumatoria o cómputo final de la elección correspondiente, **únicamente para el actor**, no habría cambio en el resultado de la elección, por lo que no alcanzaría a ocupar una posición ganadora.
- (53) En un segundo escenario, en el que se tomara en cuenta la votación que no fue incorporada al cómputo nacional **para todas las candidaturas**, la realidad es que ello no tendría impacto alguno en el resultado final de la elección que se analiza, porque las candidaturas quedarían exactamente en las mismas posiciones.



- (54) Por tanto, **no le asiste razón** respecto que los votos inviables resultan determinantes para el resultado, porque esa cantidad de sufragios podría cambiar la asignación de las personas ganadoras de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito de Especialidad Mixta del Distrito Judicial 2 en el estado de Chihuahua, pues como se señaló, las candidaturas quedarían exactamente en las mismas posiciones.
- (55) En ese mismo sentido, independientemente de que se encuentre en las candidaturas que más votos se consideraron inviables, dicho argumento no tendría trascendencia en la asignación de los cargos, pues, como se mencionó, no alcanzaría su pretensión.
- (56) En efecto, el actor obtuvo 45,731 votos válidos al final del cómputo, mientras que las dos candidaturas ganadoras obtuvieron 51,799 y 49,806 votos respectivamente. En ese sentido, si se le reconocieran al actor los 2,745 votos declarados inviables, la cantidad final de votos sería:
- Votos obtenidos finales (actuales) + votos inviables = 45,731 + 2,745 = 48,476 votos.
- (57) En tanto que la votación de las candidaturas ganadoras sería la siguiente:
- Primer lugar (García Vázquez Martín Fernando): 51,799 votos
 - Segundo lugar (Sandoval Franco Víctor Alfonso): 49,806 votos
- (58) De lo anterior, se advierte que, aunque se sumaran los votos inviables, el actor alcanzaría 48,476 votos, cifra que no supera ni al segundo lugar (49,806 votos) ni al primero (51,799 votos).
- (59) Por lo tanto, el actor quedaría en tercer lugar, sin alcanzar la posición ganadora para obtener alguna magistratura en el Tribunal Colegiado de Circuito de Especialidad Mixta del Distrito Judicial 2.

- (60) Por lo anterior, cabe establecer válidamente que la suma de votos reclamada no modifica el resultado final de la elección, porque la diferencia entre el número de votos que tiene el segundo lugar (49,806 votos) y la supuesta votación final del actor (48,476 votos), tras revertir los votos inviables, es de 1,330 votos, cifra que el actor no supera. Esto implica que la pretensión de que el actor alcance una posición ganadora es jurídicamente insostenible.
- (61) Esta conclusión reafirma que, aun si el actor lograra que se recuenten o se incluyan los votos antes desestimados como inviables, el resultado electoral permanecería sin modificaciones, de ahí que la pretensión del actor carece de efecto práctico y jurídico.
- (62) Finalmente, también **es inoperante**, su agravio relacionado con que la autoridad responsable incurre en una confusión respecto de su propia fórmula al definir la letra “n” en el ejercicio relativo al municipio de Bochil, Chiapas, ya que la sede de su candidatura corresponde a Chihuahua, por lo que no le causa ningún beneficio o perjuicio el ejercicio realizado en otro estado.

8.4. Tema. Principio de mayoría relativa

8.4.1. Síntesis de agravios; violación al principio de mayoría relativa

- (63) El actor señala que, al momento de la asignación de cargos de magistraturas de Circuito en el estado de Chihuahua, el Consejo General vulneró el principio constitucional de mayoría relativa tutelado por el artículo 96, fracción IV, de la Constitución General, porque se designó como magistrado de Tribunal Colegiado Mixto en el Decimoséptimo Circuito a un candidato que obtuvo menos votos que el promovente.
- (64) Asimismo, manifiesta que no hay razón para realizar la asignación de cargos de un Circuito distritalmente, pues el método que permite acatar el mandato supremo es asignar los cargos correspondientes entre las



candidaturas de la misma materia y cargo e idéntico género, de acuerdo con la votación obtenida en el Circuito, es decir, en una lista para mujeres y otra de hombres en el Circuito, lo cual no vulneraría el principio de paridad de género.

8.4.2. Marco normativo relacionado con la elección de magistraturas de Circuito, por Circuito y Distritos Judiciales Electorales en Chihuahua

- (65) El artículo 96 de la Constitución general establece que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán electas por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía. Para el caso de las magistraturas de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito, su fracción IV, tercer párrafo, señala que la elección se realizará por Circuito Judicial.
- (66) Para instrumentar esa previsión constitucional, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG2362/2024, por el cual aprobó el marco geográfico electoral, a fin de determinar el ámbito territorial en que se distribuiría la ciudadanía para participar en referido proceso electoral.
- (67) Ante ello, estimó que, para el caso de las magistradas y magistrados de Circuito, así como de las juezas y jueces de Distrito, la elección se realizará por Circuito Judicial, para la representación de los Circuitos Judiciales en la cartografía electoral, se observó, en lo que aplica al caso concreto, los siguientes criterios:

Criterio 1. Conglomerados:

1. Para la determinación del número de conglomerados, se armonizará el Marco Geográfico Electoral, creando así agrupaciones de distritos electorales federales para efectos exclusivamente electivos.
2. Los circuitos judiciales se dividen entre el menor número posible de fracciones.
3. En 17 entidades se eligen todos los cargos por circuito judicial. En el resto de entidades se divide en 2 y hasta 11 fracciones, las cuales se denominan distritos judiciales electorales.

Criterio 2. Distribución de Especialidades:

1. Se da prioridad para que toda la ciudadanía elija al menos un cargo en materia penal. Dar a toda la ciudadanía la oportunidad de elegir representantes en esta materia asegura que todas las regiones del país cuenten con representación penal adecuada, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial, además, se evita la concentración de juzgadores penales en ciertas regiones, promoviendo una distribución equitativa que responda a las necesidades de cada distrito judicial y ayuda a mitigar riesgos de seguridad asociados con la concentración de competencias en una sola demarcación, como posibles presiones externas, amenazas, o vulnerabilidades institucionales.

2. En cada distrito judicial electoral la ciudadanía podrá votar por el mayor número de especialidades posible, es decir, los circuitos judiciales se deben dividir entre el menor número posible de fracciones, con las siguientes finalidades:

- Diversificar las competencias para fortalecer el acceso de la ciudadanía a juzgadores especializados en un rango amplio de asuntos legales.
- Al permitir que las boletas incluyan opciones de múltiples especialidades, se garantiza que los votantes puedan expresar sus preferencias en una variedad de materias jurídicas, respetando el principio de igualdad del voto.

3. En el caso de los circuitos judiciales con 10 cargos o menos, se elegirán todos los cargos por circuito judicial, con excepción del Circuito de Morelos, en donde, con la finalidad de homologar la división para jueces de distrito y magistrados de circuito, se consideró dividir en dos distritos judiciales electorales el circuito, el cual cuenta con 10 cargos de jueces.

4. En lo que respecta a los circuitos Judiciales con más de 10 cargos, éstos se dividirían en fracciones o subcircuitos, con excepción del Circuito de Chiapas, en donde, con la finalidad de homologar la división para jueces de distrito y magistrados de circuito, se consideró no dividir el Circuito, el cual cuenta con 11 cargos de Jueces.

Criterio 3. Elección de máximo 5 mujeres y 5 hombres:

1. Para la elección de Magistradas y Magistrados de circuito y Jueces de Distrito, este escenario busca que el máximo de cargos a elegir por boleta se aproxime lo más posible a 10.

2. Se debe privilegiar que, en cada Circuito o Distrito Judicial en su caso, se elijan hasta 5 mujeres y 5 hombres por cada boleta.

- (68) Como resultado de lo anterior, en el caso de Chihuahua, la autoridad responsable señaló que se crearán 2 Distritos Judiciales Electorales para elegir a 12 magistrados, distribuidos en los diferentes cargos por competencia.



8.4.3. Determinación.

- (69) Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, porque no se vulneró el principio constitucional de mayoría relativa, pues el actor no contendió en contra de los candidatos del distrito diverso, independientemente de que sea el mismo Circuito, pues, como se evidenció en el apartado previo, la elección se diseñó a partir de la subdivisión de ciertos Circuitos en distritos judiciales electorales, los cuales tienen características distintas, lo que hace inviable comparar las votaciones obtenidas entre candidaturas de Distritos distintos.
- (70) Debido a que las personas candidatas fueron asignadas a un distrito y, en consecuencia, aparecieron en la boleta correspondiente a ese distrito, ahí hicieron campaña y fueron votadas en él, por lo que carecería de toda lógica electoral que una persona que fue votada en un distrito ocupe el cargo en otro.
- (71) Además, se estima que el planteamiento también **es inoperante**, ya que en esta etapa no deben cambiarse las reglas previamente establecidas, por lo que asignar los cargos a quienes obtuvieron la mayor votación en el Circuito, sin considerar la subdivisión por distritos, implica necesariamente modificar, en la etapa de resultados y la declaración de validez, así como el sistema de asignación que se estableció en la fase previa de preparación de la elección –a través de los Acuerdos INE/CG62/2025 y el

INE/CG63/2025 –, sustituyéndolo por uno nuevo, lo cual es inviable jurídicamente.

(72) Cabe precisar que, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados, esta Sala Superior confirmó los Acuerdos INE/CG62/2025 y el INE/CG63/2025.

(73)

8.5. Tema. Asignación como candidato en el Distrito 2

8.5.1. Síntesis de agravios; asignación como candidato en el Distrito 2 y no en el Distrito Judicial 1

(74) El actor señala que la autoridad responsable generó una situación de inequidad, al asignarlo como candidato en el Distrito 2, ya que alteró su voluntad de participar en la elección del Distrito Judicial 1 y volvió nugatorio su derecho a hacer campaña electoral, pues fue prácticamente imposible tener un acercamiento con el electorado del Distrito en que le tocó competir, porque reside y labora en el municipio de Juárez.

(75) Además, manifiesta que no pudo hacer uso de publicidad para dar a conocer su propuesta, y que, si bien, estaba permitido emplear las redes sociales personales, ello sirvió poco, porque la población del Distrito 2 no lo conocía y el desempeño del cargo de secretario en funciones de magistrado, no le permitió visitar lugares lejanos, lo cual tuvo como consecuencia que la votación no le favoreciera.

(76) Asimismo, considera que estas circunstancias mejoraron las condiciones de competencia de los otros contendientes, cuya ventaja fue producto de ese piso disparado, por lo que la autoridad responsable incumplió su deber de garantizar condiciones de competencia sustantivamente igualitarias entre las personas contendientes.

(77) Además, señala que la violación al principio de equidad fue generalizada, pues alcanzó a un número indeterminado de electores y se reflejó en el



resultado de la votación, al haber afectado a su candidatura, porque aumentó las posibilidades de triunfo de las personas contendientes. También tuvo una determinancia cualitativa, porque no puede medirse el impacto de la situación de inequidad en una cantidad determinada de votos.

8.5.2. Determinación

- (78) Es **inoperante** el motivo de agravio, porque el actor no controvertió en tiempo los acuerdos que determinaron su candidatura en el Distrito 2 por lo que consintió las reglas previamente definidas por todas las personas participantes en el proceso.
- (79) En efecto, si el actor consideraba que la estructura de la contienda debía contemplar medidas adicionales o distintas para garantizar su elección, debió impugnar oportunamente los acuerdos que definieron dichas bases. Al no hacerlo, consintió tácitamente el diseño del proceso electoral y no puede válidamente cuestionarlo, una vez que los resultados no le fueron favorables.
- (80) Por tanto, al no controvertir en tiempo los elementos normativos que sirvieron de base para la asignación de cargos, el planteamiento es **inoperante**.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo de la sumatoria nacional.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.